

Infracciones Tributarias – Edgar Barnichta Geara

Infracciones Tributarias

En materia tributaria las infracciones se clasifican en dos grandes categorías: Las Faltas o Contravenciones Tributarias, que son conocidas, juzgadas y sancionadas por la propia Administración Tributaria y no se requiere del elemento intencional como requisito para su existencia, y los Delitos Tributarios que son conocidos, juzgados y sancionados por los tribunales penales y sí requieren del elemento intencional, dolo o culpa (artículo 200 CT) como requisito esencial para su existencia.

En ambos casos es requisito fundamental la tipificación de la infracción y que la sanción correspondiente esté previsto en la ley, es decir que la infracción esté previamente prevista en la ley, al igual que la sanción a ser aplicada.

Asimismo, en ambos casos se requiere el cumplimiento del debido proceso, ya sea administrativo o judicial, según el caso. En efecto, el Debido Proceso debe imperar dentro de la Administración y los tribunales, según dispone el artículo 69, numeral 10) de la Constitución y por tanto se trata de un asunto de orden público. Su falta de aplicación constituye una violación directa e inexcusable a la propia Constitución de la República.

En este sentido, el artículo 69, numeral 10) de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010, establece lo siguiente: “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

I.- En Impuestos Internos.

El Código Tributario, que se aplica solo a los tributos internos nacionales, señala en su artículo 197 que constituye infracción toda forma de incumplimiento de obligaciones tributarias tipificada y sancionada con arreglo a lo dispuesto en este Código.

En su artículo 204 el Código Tributario consigna que constituyen delitos tributarios las siguientes infracciones:

- 1) La defraudación tributaria.
- 2) La elaboración y comercio clandestino de productos sujetos a impuestos.
- 3) La fabricación y falsificación de especies o valores fiscales.

Sin embargo, a estos delitos tributarios debemos agregar y tomar en consideración lo siguiente:

1) Perjurio. Artículo 244 del Código Tributario. La falsedad en las declaraciones que de acuerdo con las disposiciones de este Código se presten bajo juramento, se sancionará como delito común de perjurio.

2) Lavado de Activos. Artículo 2, Numeral 11), Ley No.155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Infracción Precedente o Determinante: Es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Se consideran delitos precedentes o determinantes el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores), pornografía infantil, proxenetismo, tráfico ilícito de órganos humanos, tráfico ilícito de armas, secuestro, extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales), falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión, cohecho, soborno, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, soborno trasnacional, delito tributario, estafa agravada, contrabando, piratería, piratería de productos, delito contra la propiedad intelectual, delito de medio ambiente, testaferrato, sicariato, enriquecimiento no justificado, falsificación de documentos públicos, falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos y bebidas, tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robo agravado, delitos financieros, crímenes y delitos de alta tecnología, uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado. Asimismo, se considera como infracción precedente o determinante, toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de tres (3) años.

Sobre este particular, el artículo 408-17 del Reglamento de Aplicación de la Ley No.155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, dispone lo siguiente: Artículo 47. Umbrales para determinación delito tributario como delito precedente. A los fines de la Ley núm.155-17, los delitos tributarios se consideran como infracciones precedentes o determinantes de lavado de activos conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 2 de dicha ley, cuando los montos envueltos sean iguales o

superiores a setecientos (700) salarios mínimos promedio en el sector privado no sectorizado durante un ejercicio fiscal, excepto en los casos de una recurrencia de la misma conducta luego de auditoría, notificación o advertencia de la DGII por parte de la DGII, en cuyo caso no aplicará este umbral.

3) Extinción de Dominio. El artículo 6, Numeral 13), de la Ley No.340-22, que regula el Proceso de Extinción de Dominio de Bienes Ilícitos, señala los hechos ilícitos susceptibles de extinción de dominio, expresando que a los efectos de esta ley serán considerados como hechos ilícitos que pueden dar lugar a la extinción de dominio de los bienes de acuerdo con las causales de procedencia, los siguientes: 13) Delito tributario.

Por su parte, el artículo 205 del mismo Código dispone que constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente las siguientes:

- 1) La evasión tributaria que no constituye defraudación.
- 2) La mora.
- 3) El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.
- 4) El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.
- 5) El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria.

Con respecto a las sanciones, el artículo 221 del Código Tributario, refiriendo solo en términos generales a todas las sanciones, pero que no se aplican por igual a cualquier infracción, sino únicamente a aquellas que de manera expresa consigne la ley, señala que las sanciones aplicables a las infracciones tributarias son:

- 1) Privación de libertad.
- 2) Recargos, intereses y otras sanciones pecuniarias.
- 3) Comiso de los bienes materiales objeto de la infracción o utilizados para cometerla.
- 4) Clausura de establecimiento.
- 5) Suspensión y destitución de cargo público.
- 6) Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.
- 7) Pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos.
- 8) Cancelación de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.

II.- En Aduanas.

Cuando se trate de Faltas o Contravenciones Aduaneras la propia Dirección General de Aduanas puede conocer, juzgar y sancionar estas infracciones, incluyendo a los Operadores Aduaneros y a los Importadores. Si son Delitos Tributarios los mismos solo pueden ser juzgados y sancionados por los tribunales penales.

Según el artículo 67 de la Ley de Aduanas la Dirección General de Aduanas podrá aplicar a los Operadores de Aduanas, de acuerdo a la ley, las reglas y procedimientos previstos en el reglamento, las siguientes sanciones:

1) Amonestación escrita.

2) Suspensión del ejercicio de la función durante un período mínimo de cinco (5) días a un máximo de treinta (30) días laborables, sin perjuicio de que en esta ley la suspensión se sujete a la subsanación o remediación de la causa que la motivó; en este caso el plazo estará condicionado hasta que sea subsanada la falta. Una vez cumplida la sanción o los motivos que la sustentaron, se habilitará la licencia del operador aduanero inmediatamente, y

3) Cancelación de la licencia.

Por su parte, el artículo 370 de la Ley de Aduanas, refiriéndose a las Faltas o Contravenciones, señala que será sancionada la persona física o jurídica, con la imposición de una multa correspondiente al doble del valor de los impuestos dejado de pagar, quien incurra en los siguientes hechos:

a) Incurra en una errónea clasificación arancelaria de una mercancía, cuya multa pudiera incrementarse en un 30% adicional, si posterior a una revisión de la subpartida arancelaria, Aduanas haya emitido una resolución motivada en firme o que se hayan agotado todos los recursos, el infractor persiste en la presentación de una partida arancelaria diferente a la ya determinada por la Dirección General de Aduanas.

b) Cuando al momento de haberse efectuado la inspección física se encuentren mercancías de más de las declaradas o manifestadas, cuya reincidencia en esta conducta, podrá generar un incremento adicional de un 50% si se comprueba que una misma persona ha incurrido más de dos veces en este tipo de falta, en un periodo no menor de un año, salvo las justificaciones previstas en esta ley para las mercancías descargadas de más.

c) Subvaluación de las mercancías.

d) Cuando el operador aduanero se intente beneficiar por la aplicación de un régimen de exención, exoneración o económico, que no le corresponda, y

e) Incorrecta declaración del origen de las mercancías.

Con respecto a los Delitos Tributarios, la Ley de Aduanas No.168-21 consigna que los delitos aduaneros se clasifican en:

- 1) Contrabando.
- 2) Defraudación aduanera.
- 3) Sustracción de prenda aduanera.
- 4) Falsificación de documentos.
- 5) Falsedad aduanera.
- 6) Cohecho.
- 7) Usurpación de funciones.
- 8) Asociación delictiva aduanera;
- 9) Tráfico de influencias, y
- 10) El soborno.